



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** Ángel Miguel López Carranza y otro.

**DEMANDADO:** Comunicación Celular SA y otro.

**RADICACIÓN No.** 20178.31.05.001.2016.00029.04

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

Valledupar, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**FALLO:**

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, Comunicación Celular sa, contra la sentencia emitida el 30 de julio del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral que Ángel Miguel López Carranza y Jorge Enrique Moncada siguen a la sociedad Comunicación Celular – Comcel S.A*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Ángel Miguel López Carranza y Jorge Enrique Moncada, demandan la sociedad Comunicación Celular sa –*

*Comcel S.A, para que se decida si entre ellos existió un contrato de trabajo, a término indefinido, y que como consecuencia de lo anterior, la demandada sean condenada a reconocerles y pagarles lo que les pertenece por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, así como las costas procesales.*

### **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Ángel Miguel López Carranza y Jorge Enrique Moncada, se asociaron a la Cooperativa de Trabajo Asociado “Los Cerros” y Medyre CTA.*

*Esas Cooperativas de trabajo asociados, enviaron a los demandantes a prestar sus servicios personales en favor de la sociedad Comunicación Celular Comcel sa, y eso lo hicieron, en los siguientes periodos:*

*- Ángel Miguel López Carranza, del 01 de octubre del 2003, al 22 de agosto del 2012 a través de Cerros CTA. Y, del 23 de agosto del 2012 hasta el 31 de marzo del 2014, a través de Medyre CTA.*

*- Jorge Enrique Moncada, del 11 de noviembre del 2005 hasta el 22 de agosto del 2012, a través de los Cerros CTA. Y, del 23 de agosto del 2012 al 31 de marzo del 2014, a través de Medyre CTA.*

Los demandantes se desempeñaron como auxiliares de mantenimiento en las estaciones bases de Telefonía Celular denominadas “Las Vegas”, “Ultimo Caso”, “Curumaní 1”, “Curumaní 2”, ubicadas en los municipios de Pailitas y Curumaní – departamento del Cesar, eso respecto de ángel Miguel López. Mientras que Jorge Enrique Moncada, prestó sus servicios en las estaciones “San Roque 1”, “San Roque 2”, ubicadas en el municipio de Curumaní, también en el departamento del Cesar.

Dentro de algunas de las funciones que debían desempeñar los demandantes estaban incluidas, entre otras, las de mantener aseado ese sitio donde estaban ubicadas dichas estaciones, así mismo ordenado, libre de basuras, desperdicios y malezas, así como la de controlar la entrada y salida de los empleados y Contratistas de Comcel sa, ingresos y salidas que se registraban en una planilla.

Los demandantes también debían reportar vía telefónica, a la estación base principal de la empresa Comcel sa, cualquier novedad que se presentara en las mencionadas estaciones base que aquellos tenían a su cargo; asimismo debían verificar permanentemente que las luces de advertencia de la torre estén en buen estado de funcionamiento, que el tanque de combustible ACPM permanezca en un nivel superior a la mitad.

Para el cumplimiento de sus funciones Comcel sa, le entregaba a los ahora demandantes, planillas, llamadas, registros de novedades, así como machetes, palas, rastrillos, escobas y un teléfono celular.

*Asimismo, los actores cumplían un horario de trabajo de lunes a domingo, con disponibilidad laboral de 24 horas al día.*

*Los demandantes devengaron durante todo ese periodo, el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.*

*Finalmente manifestaron los actores que, entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, Medyre CTA y Comunicación Celular Comcel S.A. existió un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistía en que las primeras la enviaban a la otra personal asociado, para que ésta hiciera las labores de mantenimiento a las bases de las antenas de transmisión de comunicación.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero del 2016, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda, fue contestada oportunamente por la demandada Comcel sa, por intermedio de apoderado judicial.*

*Comunicación Celular Comcel S.A. expone como razón fundamental de su defensa que, entre los demandantes y ella jamás ha existido un contrato de trabajo, y que no le prestaron sus servicios personales, pero que de haberlos*

*prestados, lo hicieron como como cooperados de las Cooperativas de Trabajo Asociado los Cerros CTA y Medyre CTA.*

*En su defensa propuso la excepción previa de “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”; y las excepciones de mérito que denominó: “Prescripción”, “Inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “Inexistencia de Intermediación Laboral”, “Cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Compensación”, “pago” y “Buena fe”.*

#### **1.4.- LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y valorar el material probatorio, la juez de conocimiento en su sentencia declaró que entre los actores y la demandada Comcel sa existió un contrato de trabajo, al comprobar que pone de presente que los accionantes desempeñaron labores de manera personal para esa empresa, en las estaciones de propiedad de la misma, que esa labor correspondía al giro ordinario de sus negocios, y así mismo que estaban obligados a cumplir con las directrices y horarios dispuestos para los otros trabajadores, y además que se le pagaba una suma determinada.*

*Para esa conclusión procedió a valorar el interrogatorio de parte y el testimonio traídos al proceso por iniciativa de la parte demandante, con los cuales se constató que estos presentaron sus servicios a Comcel S.A., de quien recibía ordenes, y no de las Cooperativas de trabajo asociado Los Cerros CTA o Medyre CTA, con la que nunca tuvieron contacto*

*alguno, además que los equipos y herramientas de trabajo eran entregados por Comcel S.A.*

*Por tanto, condenó a la demandada Comcel S.A., al pago de las pretensiones de la demanda.*

*Asimismo, declaró no probada la excepción de mérito de prescripción, eso al considerar que la demandada no indicó si la excepción recaía sobre la acción o los derechos y al no haber claridad al respecto el juez no puede entrar a suponer sobre el querer de la parte.*

*Por estar en desacuerdo con esa decisión, el apoderado de la demandada Comcel S.A., presentó recurso de apelación contra la misma.*

### **1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*La parte demandada, Comcel S.A., propuso recurso de apelación en contra de esa sentencia, para pedir que sea revocada en la parte desfavorable a ella, y que en su defecto se declaren probadas las excepciones que propuso y que se condene en costas a la parte actora.*

*Sustenta el recurso manifestando que entre Comcel sa y los demandantes nunca existió un contrato de trabajo, por cuanto estos actuaron como asociados de las precooperativas de trabajo asociado los Cerros CTA y Medyre CTA, las cuales conforme al contrato mercantil suscrito con Comcel sa, se obligaron a que de manera autónoma e*

*independiente cumplieran con el objeto de dicho contrato y que para el cumplimiento del mismo, Comcel sa, nunca le dio órdenes e instrucciones a los demandantes, ni les entregó herramientas de trabajo.*

*Adujo la demandada que la contratación en Colombia con Cooperativas de Trabajo asociado es legal y que el testigo traído al proceso por el extremo demandante solo dijo conocer a Jorge Enrique Moncada y no a Ángel Miguel López, además que le consta que aquel prestaba sus servicios en las estaciones base, por que iba cada 8 días y luego 2 veces por mes a llevar el combustible necesario para el funcionamiento de dicha base, y que solo permanecía en ese sitio por espacio de 2 Horas, por lo que no le consta el modo en que Jorge Moncada prestaba el servicio, ni las condiciones del mismo.*

*Finalmente solicitó la demandada ser absuelta de la sanción moratoria ordinaria, toda vez que su actuar siempre estuvo revestido de buena fe, al tener el convencimiento de que nunca actuó como verdadero emperador de los demandantes.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*La sentencia a dictar en esta instancia será de mérito por haberse comprobado se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, y que con la actuación surtida no se ha incurrido en vicio alguno con la entidad de estructurar una de las causales de nulidad previstas por el legislador.*

*De acuerdo con el recurso de apelación propuesto por la demandada Comcel S.A. contra la sentencia de primera instancia, el primer problema jurídico que concita la atención de éste Tribunal, lo es el referente a la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo que hubo entre Ángel Miguel López Carranza y Jorge Enrique Moncada con esa demandada, dado que la misma la controvierte exponiendo que el contrato de trabajo declarado no existió al no estar los demandantes vinculados laboralmente con esa empresa sino con la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros y Medyre CTA, en condición de cooperados.*

*La tesis que sustentará esta Sala para la definición de ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada esa decisión de la juez de primera instancia de declarar que entre los demandantes y Comcel sa existió un típico contrato de trabajo, por estar la misma de acuerdo con las pruebas aportadas al juicio y la normatividad que rige a esa modalidad contractual.*

*Establece el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Del texto del artículo 23 de la misma obra se deduce, para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.*

*Ahora bien, se ha dicho, en reiteradas oportunidades, que lo que determina la naturaleza jurídica de un contrato no es la denominación que le hayan dado las partes, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos; por lo cual, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo (Art. 53 del Constitución), pero si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configura un típico contrato de derecho común. De lo que se deduce que la principal característica que diferencia ese tipo de contrataciones lo viene a constituir el elemento de subordinación o dependencia, propio de los contratos de trabajo, que definida está por el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como la facultad que el patrono tiene para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos.*

*En éste asunto objeto se observa que los demandantes edifican sus pretensiones, sobre la base de haber existido un contrato de trabajo entre ellos y la Sociedad Comcel sa, utilizando como intermediaria a las Cooperativas de Servicios Varios “Los Cerros CTA” y “MEDYRE CTA”, por el hecho de la prestación de sus servicios personales en la sede de aquella y no de ésta.*

*Al remitirnos a la definición que hace la Ley 79 de 1988, por la cual se regulan las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, se comprueba que éste conjunto normativo establece: las primeras como una categoría*

*de las especializadas, es decir, aquéllas que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama o actividad económica, social o cultural (art. 64 ibídem) y fueron definidas por el legislador así: “Las cooperativas de trabajo asociado son aquéllas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios” (art. 70 de la misma codificación).*

*De lo anterior, se puede deducir sin hesitación alguna, que si bien es permitida la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la prestación de servicios, ese trabajo de los cooperados debe ser realizado exclusivamente para esas cooperativas, cuyo vínculo en principio no está regido por la legislación laboral, sino por lo previsto en las normas estatutarias de la respectiva cooperativa, sin embargo, nada se opone a que dentro de ese contrato de trabajo asociado concurren los elementos típicos de un contrato de trabajo, lo cual sucede cuando el socio, fuera de su aporte en trabajo, cumple al mismo tiempo labores subordinadas al servicio o funcionamiento de la propia Cooperativa, verbigracia, que el asociado efectuara labores de servicios generales, dentro de las instalaciones o locaciones de la Cooperativa, las cuales evidentemente no se patentizan.*

*Si el beneficiario de la obra, labor, producción de bienes o de los servicios del cooperado no es la propia cooperativa o precooperativa sino un tercero, respecto del cual éste estuvo subordinado, ese contrato de trabajo existirá no con la cooperativa sino con ese tercero, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en*

*sentencia del 6 de diciembre de 2006, Rad. No. 25713, Magistrado Ponente: Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, en los siguientes términos:*

*“Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.*

*Y, no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta porque, en primer lugar, porque en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión.”*

*Posteriormente a lo legislado en Colombia, la Organización Internacional del Trabajo frente al tema de*

*cooperativas emitió la recomendación 193 de 2002 de la OIT en la que se manifestó:*

*“El término "cooperativa" designa una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática”.*

*De las normas y jurisprudencia referidas, se puede deducir sin hesitación alguna, que si bien es permitida la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la prestación de servicios, ese trabajo de los cooperados debe ser realizado exclusivamente para esas cooperativas, cuyo vínculo en principio no está regido por la legislación laboral, sino por lo previsto en las normas estatutarias de la respectiva cooperativa, sin embargo, nada se opone a que dentro de ese contrato de trabajo asociado concurren los elementos típicos de un contrato de trabajo, lo cual sucede cuando el socio, fuera de su aporte en trabajo, cumple al mismo tiempo labores subordinadas al servicio o funcionamiento de la propia Cooperativa, verbigracia, que el asociado efectuara labores de servicios generales, dentro de las instalaciones o locaciones de la Cooperativa, las cuales evidentemente no se patentizan.*

*En el presente asunto, se comprueba que no fue objeto del recurso de apelación propuesto por Comcel sa, la decisión de dar por demostrado el hecho de haber Ángel Miguel López Carranza y Jorge Enrique Moncada prestaron sus servicios personales en favor de esa sociedad, sino solamente el que al mismo tiempo no se declarara que esos servicios fueron prestados por los actores de manera autónoma e independiente como asociados de las cooperativas de Trabajo Asociados Los Cerros CTA y Medyre CTA, con lo cual busca la recurrente que se estime que el contrato de trabajo no existió con esa sociedad.*

*Siendo lo anterior de esa manera, importa tener como marco legal para definir ese puntual tema, el art 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que como se sabe consagra una presunción según la cual se entiende que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, y entonces al colocar ese hecho comprobado y no debatido en esta instancia, bajo el amparo de dicha presunción, imperiosamente se concluirá que al estar los demandantes amparados por esa presunción legal, la carga de la prueba se le trasladó a Comcel sa, que por esa circunstancia le competía desvanecer esa presunción, es decir debe ésta desvirtuarla por tratarse esa de una presunción de carácter legal que favorece a la parte demandante, quienes prestaron esos servicios, sin embargo se determina que no hizo puesto que no se observa prueba alguna con ese alcance demostrativo, y solo adujo que el testimonio traído por el extremo demandante no tiene la suficiencia de acreditar la forma en que Ángel Miguel López Carranza y Jorge Enrique Moncada, prestaron sus servicios personales; situación esa que no incide en las resultas del proceso, puesto que como se dijo en líneas anteriores es a la demandada a quien compete acreditar a través de cualquier medio probatorio que los servicios personales a ella prestaron lo fueron sin rasgos de subordinación.*

*Entonces muy a pesar que demostrado está también que fueron celebrados convenios asociativos entre los demandantes y las cooperativas y el contrato de prestación de servicios entre ésta y la hoy demandada principal, se impone declarar que por primacía de la realidad lo que existió fue un típico contrato de trabajo, no sólo porque no fue desvirtuada la*

presunción, demostrando la demandada que el trabajo fue independiente, sino además porque el supuesto “asociado”, fue enviado a desempeñar funciones dirigidas a cumplir con el objeto social de la sociedad Comcel sa, más no para su beneficio o el de las cooperativas, por lo que con ese proceder se contrarió el ordenamiento jurídico destinado a regular las actividades de las cooperativas de trabajo asociado, específicamente el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, que frente a este tema es claro al disponer:

“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado **no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario** del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la cooperativa y precooperativa de trabajo asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”.  
**(Subrayado por esta colegiatura).**

Por todo lo anterior, bien hizo la juez de primera instancia en declarar la existencia de los contratos de trabajo, entre Ángel Miguel López Carranza y Jorge Enrique Moncada con Comcel sa, razón por la cual se confirmará lo decidido sobre ese tema.

El segundo problema jurídico sometido a consideración de la sala se centra en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de no declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la

*demandada Comcel sa, por no haber sido fundamentada o si por el contrario la misma debe ser declarada probada como lo afirma la demandada en su recurso.*

*La respuesta que se le dará a ese planteamiento será la de declarar errada la decisión de la a quo, toda vez que, conforme a la jurisprudencia vertical de la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la excepción de prescripción por su naturaleza no requiere motivación especial, tesis que acoge y comparte esta Sala.*

*El Artículo 488 del CST, establece que:*

*“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

*Por su parte el artículo 151 del CPT y SS, dispone que:*

*“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

*A folio 384, la demandada Comcel sa, propuso la excepción de prescripción, así:*

*“sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS y demás normas que regulen la prescripción de los derechos reclamados”.*

Ahora, tratándose de la excepción de prescripción, como todas las excepciones; por regla general, si bien deberá estar fundamentada al momento de su proposición, esa fundamentación, contrario a lo estimado por la a quo, en su decisión sobre la misma, no exige una motivación especial, puesto si con la misma lo perseguido por el demandado, no es más que su declaratoria con relación a los derechos afectados por el vencimiento del término trienal consagrado en la legislación laboral, eso constituye sus alcance y consecuencias jurídicas concretas fijadas por el propio legislador, sin exigencia de otros condicionamientos. Al respecto la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto en sentencias como la del 18 de septiembre de 2012, Radicada bajo el n° 40404, con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, que:

“Empero, también brota insoslayable la circunstancia de que en tratándose de la **excepción de prescripción**, tal como lo ha enseñado de antaño esta Corte, su planteamiento no requiere de motivación especial, **pues dada su propia naturaleza** se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador (sentencia del 30 de septiembre de 2002, radicación 18671). De ahí la vieja doctrina extranjera, citada en la sentencia del 11 de enero del 2000, radicación No. 5208, Sala de Casación Civil, soportada en que “derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”.

Menester resulta precisar que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo debe acompasarse con lo instituido en el 151 del mismo estatuto adjetivo, precepto éste que evidencia que el propio legislador le fijó alcance y

*consecuencias concretas a la figura de la prescripción, en cuanto fuente de extinción de las obligaciones laborales por el simple transcurso del tiempo, sin ponerle más condicionamientos o aditivos.”*

*En este orden de ideas, como nada impedía una decisión sobre esa excepción, puesto para ello bastaba su proposición, se revocará la sentencia acusada en este punto, y en su lugar se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Comcel sa, en la medida que conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPT, el termino prescriptivo fue interrumpido con la presentación de la demanda, que lo fue el 16 de febrero del 2016 (fl 386), ya que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la demandada, el 04 de abril de ese mismo año (fl 341), eso por lo que todos los derechos nacidos con anterioridad al 16 de febrero del 2013 se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción con excepción del auxilio de cesantías, cuyo termino prescriptivo inicia a contabilizarse al finalizar la relación laboral<sup>1</sup> que lo fue el 31 de marzo del 2014.*

*Entonces, al no haberse discutido en esta instancia los extremos temporales de los contratos de trabajo ni el valor de los salarios declarados por la a quo, la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones es como sigue:*

- *Ángel Miguel López Carranza:*

---

<sup>1</sup> Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia sentencia 67636 del 21 de noviembre de 2018: “No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral”.

- *Auxilio de cesantías: \$4.976.952-\$484.763<sup>2</sup> = \$4.492.199*
  - *Intereses sobre las cesantías: \$58.437*
  - *Primas de Servicios: \$668.175*
  - *Vacaciones: \$334.088*
  - *Salarios: \$3.085.050*
  - *Sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$7.665.800, esto como quiera que el termino prescriptivo de esta sanción surge a partir de su exigibilidad<sup>3</sup>.*
- *Jorge Enrique Moncada:*
- *Auxilio de cesantías: \$4.212.826 - \$484.763<sup>4</sup> = \$3.728.063*
  - *Intereses sobre las cesantías: \$58.437*
  - *Primas de Servicios: \$668.175*
  - *Vacaciones: \$334.088*
  - *Salarios: \$3.085.050*
  - *Sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$7.665.800, esto como quiera que el termino prescriptivo de esta sanción surge a partir de su exigibilidad<sup>5</sup>.*

*El ultimo problema jurídico puesto a consideración de la sala de centra en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primer grado, de condenar a la*

---

<sup>2</sup> *Suma compensada por la juez de primera instancia y que no fue objeto de reproche.*

<sup>3</sup> *Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 14 de agosto de 2012 radicación N° 40011 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz - Consejo de Estado en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de agosto de 2016 con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero.*

<sup>4</sup> *Suma compensada por la juez de primera instancia y que no fue objeto de reproche.*

<sup>5</sup> *Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 14 de agosto de 2012 radicación N° 40011 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz - Consejo de Estado en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de agosto de 2016 con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero.*

*demandada apagar la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST, al considerar que el actuar de Comcel sa, estaba revestida de a la fe, o si por el contrario la misma debe ser absuelta de dicha sanción al haber obrado de buena fe, al no tener la convicción de no haber sido la empleadora de los aquí demandantes, como lo sustenta la demandada en su recurso de alzada.*

*La tesis que sustentará la sala en aras de resolver ese planteamiento, será la de confirmar la decisión de la quo en la sentencia de primera instancia, en donde se impuso a la demandada la sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales; como quiera que demostrado quedó que Comcel sa, contrató los servicios personales de los demandantes valiéndose de simulacros y argucias jurídicas para esquivar las obligaciones que conlleva ser un verdadero empleador, lo que relleva la mala fe en su actuar.*

*Como en párrafos anteriores se comprobó la violación de la norma que regula el tipo de contratación que venía al caso y no alegar Comcel sa, una razón justificativa suficiente en la omisión de pago de salarios y prestaciones sociales que el correspondían a Ángel Miguel López Carraña y Jorge Enrique Moncada, ubica su conducta dentro del campo de la mala fe, y el hecho de tener esa demandada el convencimiento de no ser empleador de aquellos en nada incide en la buena o mala fe de su actuar. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia vertical ha sostenido que:*

**“Las sanciones moratorias proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que**

**obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador<sup>6</sup>**.

De igual modo, la Sala ha estimado que **la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral**, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). **(negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

En este orden de ideas, la condena impuesta a Comcel sa por este concepto será confirmada.

Al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Comcel sa, no se impondrán costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**Primero:** Modificar el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio del 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el que quedará así:

**“Tercero:** Condenar a la Empresa Comunicación Celular Comcel sa, a pagarle a los demandantes los siguientes valores y conceptos:

---

<sup>6</sup> SL1439-2021.

**3.1 a Ángel Miguel López Carranza:**

- 3.1.1. Auxilio de cesantías: \$4.492.199
- 3.1.2. Intereses sobre las cesantías: \$58.437
- 3.1.3. Primas de Servicios: \$668.175
- 3.1.4. Vacaciones: \$334.088
- 3.1.5. Salarios: \$3.085.050

**3.2. A Jorge Enrique Moncada:**

- 3.2.1. Auxilio de cesantías: \$3.728.063
- 3.2.2. Intereses sobre las cesantías: \$58.437
- 3.2.3. Primas de Servicios: \$668.175
- 3.2.4. Vacaciones: \$334.088
- 3.2.5. Salarios: \$3.085.050”

**Segundo:** Modificar el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio del 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el que quedará así:

**“Quinto:** Condenar a la Empresa Comunicación Celular Comcel sa, a pagarle a Ángel Miguel López Carranza y a Jorge Enrique Moncada, por concepto de sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$7.665.800, para cada uno de ellos”.

**Tercero:** Modificar el numeral Octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio del 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, para que en su lugar se declare parcialmente probada la excepción de

*prescripción e improbadas las restantes propuesta por la demandada.*

**Cuarto:** *Revocar el Numeral Noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, para que en su lugar la juez de primera instancia fije las agencias en derecho teniendo en cuenta la modificación de las condenas hechas en esta instancia.*

**Quinto:** *Confirmar la sentencia acusada en los restantes.*

**Sexto:** *No se imponen costas en esta instancia al no haberse causado.*

**Séptimo:** *Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

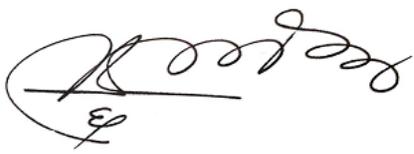
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
*Magistrado*



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
*Magistrado.*